



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL— DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 496.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito Sección Precios y Mercados, Negociado 1.º, Dep. B, de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 25-10-43 (*Boletín oficial* núm. 301), y con el criterio sustentado por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

1.º Por lo que se refiere al régimen de envases, la industria y comercio de vinos, licores y jarabes, deberá atenerse a las condiciones que cada casa tuviese establecidas con anterioridad al mes de Julio de 1936, tomando en la actualidad, como base, los precios oficiales de los envases o el normal del mercado en el caso de que no tengan precio oficial fijado, aplicando los coeficientes para alquileres o fianzas que tradicionalmente venían usando en el citado año de 1936.

2.º Todos los industriales y comerciantes deberán estar dispuestos para justificar documentalmente ante la Inspección competente, que aplican las mismas normas que en el año 1936 o anteriores, comunicando dichas normas al Sindicato de la Vid para su visado.

3.º Los que se hayan establecido con posterioridad a la época antes citada, podrán acogerse al régimen de otra casa similar, para lo cual solicitarán del Sindicato de la Vid o del que corresponda en cada caso particular, las normas y condiciones tradicionales. Estos industriales y comerciantes justificarán su régimen de envases mediante el oficio o comunicado del Sindicato

to que les autorice a aplicar el régimen seguido por la casa similar.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 23 de Diciembre de 1943.

3934

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 en el artículo 72 estableció un impuesto sobre el consumo interior de España de sal común, y la Administración, teniendo en cuenta la diversidad de costes de producción y con el fin de que el citado impuesto fuese lo más equitativo posible, acordó en uso de la autorización a que se refiere el artículo 77 de dicha ley, sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, estableciéndose últimamente en la orden de 5 de Enero de 1943 que el gravamen del 100 por 100 habrá de girar sobre el precio de 65 pesetas la tonelada de sal común.

La cuantía del impuesto ocasiona que el fraude sea no sólo un notable perjuicio para el Tesoro, sino también para el productor que cumple sus deberes tributarios, que se ve obligado a luchar con una competencia doblemente ilícita. Para evitarlo y poder comprobar debidamente, a los efectos fiscales, la producción y el comercio nacional del producto de que se trata, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La sal común no podrá circular fuera de los límites de la salina o mina sin que la expedi-

ción vaya acompañada de la correspondiente guía.

Este documento habrá de expedirse necesariamente en los siguientes casos:

a) Expediciones desde la mina o salina a los almacenes de la empresa.

b) Expediciones directas desde la mina al comprador.

c) Expediciones desde el almacén de la empresa al comprador.

2.º La guía a que se refiere el número anterior se ajustará al modelo número 43, que figura al final, y constará de tres partes:

Talón que conservará en su poder el salinero a disposición de los inspectores de Hacienda.

Principal, que acompañará a la expedición y habrá de exhibirse por el transportista cuando fuera requerido para ello por los Inspectores o agentes de la autoridad, y que deberá quedar en poder del destinatario al ser entregada la expedición.

Duplicado, que se enviará indefectiblemente en la fecha de su expedición a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda correspondiente.

3.º Los propietarios de minas de sal o de salinas llevarán un libro o adaptarán los que lleven en la actualidad, en el que anotarán como cargo la sal obtenida y como data las expediciones hechas a sus almacenes, si los tuviera, y a los compradores.

En el caso de que dispusiesen de almacenes, éstos llevarán a su vez otro libro en la forma señalada en el párrafo anterior, en el que anotarán como operaciones de cargo todas las entradas, justificadas con las correspondientes guías de la mina o de la salina y como data todas las salidas con destino a los compradores, haciendo referencia en el asiento al número de la guía correspondiente.

4.º Los almacenistas o compradores de sal, para su reventa por cantidades superiores a 500 kilogramos, vienen obligados a proveer al transportista del resguardo o carta de porte correspondiente, con detalle del peso y bultos que componen la expedición.

5.º Los dueños de minas o salinas harán constar expresamente en las facturas que extiendan el número de la guía que acompaña la expedición. Asimismo harán constar en el talón de la guía que queda en su poder el número y fecha de la factura.

6.º Las Administraciones de Rentas Públicas dentro del mes siguiente a cada trimestre natural enviarán a las Inspecciones Técnicas Regionales de este impuesto las guías recibidas durante

aquel periodo de tiempo para las comprobaciones que procedan.

7.º Los talonarios de guías serán facilitados gratuitamente a los dueños de minas o salinas para las Administraciones de Rentas públicas de las Delegaciones de Hacienda de las provincias correspondientes, las que lo solicitarán de esa Dirección general.

Las Administraciones llevarán a una cuenta corriente estos impresos, figurando como cargo los cuadernos recibidos, y como data, los entregados.

8.º Los cuadernos talonarios se solicitarán por los interesados de las Administraciones de Rentas y en la solicitud se hará constar la salida o depósito a que se destinan, así como la firma de la persona o personas que hayan de autorizar las guías, que quedarán registradas en la Administración. Estos talonarios serán facilitados en el día en que se soliciten, debiendo indicarse en la solicitud la numeración de guías pendientes de utilización del talonario anterior.

Si la mina o salina tuviese depósito o almacén independiente de la misma, se utilizará un talonario para la mina y otro para el almacén.

En el cuaderno se hará constar por medio de diligencia en la Administración la fecha de su entrega.

La Administración comprobará antes de la entrega del cuaderno si el peticionario se halla al corriente en sus obligaciones tributarias por la Contribución de Usos y Consumos.

9.º La Inspección de Hacienda y los agentes de la autoridad exigirán de los transportistas de sal la exhibición de la guía correspondiente cuando se trate de expediciones procedentes de las minas y salinas o de sus depósitos, y de la carta de porte cuando se trate de expediciones de los almacenistas a detallistas o para consumo directo.

La falta de dicho requisito será considerada como ocultación, dando lugar a la sanción que proceda, a cuyo efecto levantarán la oportuna acta, que será enviada a la Administración de Rentas para su tramitación reglamentaria.

10. Las salinas de Torrevieja y la Mata continuarán con el régimen establecido por el Real decreto de 24 de Enero de 1926.

11. Las prescripciones de la presente orden empezarán a regir en 1.º de Enero de 1944, quedando facultada la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para su ejecución.

Madrid, 11 de Diciembre de 1943.—J. BENJUMÉAN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 17 de D.)

TALON NUM.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Guía para la circulación de sal común

Provincia.....
 Municipio.....
Emplazamiento:
 De la salina.....
 Del almacén.....
 Propietario.....

Expedición

Fecha..... Hora.....
 Peso: Kgs. (1).....
 Punto de procedencia (2).....
 Punto de destino.....
 Destinatario.....
 Transportado por (3).....
 hasta.....
 Por.....
 hasta.....

Firma y sello.

(1) En número y letra.
 (2) Salina o almacén.
 (3) Ferrocarril, camión, barco, carro, etc.

Modelo núm. 43.—Orden ministerial 11-XII 1943.

PRINCIPAL: NUM.

(Esta guía acompañará la sal hasta el punto de destino, quedando en poder del destinatario.)

Guía para la circulación de sal común

Provincia.....
 Municipio.....
Emplazamiento:
 De la salina.....
 Del almacén.....
 Propietario.....

Expedición

Fecha..... Hora.....
 Peso: Kgs. (1).....
 Punto de procedencia (2).....
 Punto de destino.....
 Destinatario.....
 Transportado por (3).....
 hasta.....
 Por.....
 hasta.....

Firma y sello.

(1) En número y letra.
 (2) Salina o almacén.
 (3) Ferrocarril, camión, barco, carro, etc.

Modelo núm. 43.—Orden ministerial 11-XII-1943.

DUPLICADO: NUM.

(Esta parte se enviará a la Administración de Rentas de Hacienda de la provincia en la misma fecha de la expedición.)

Guía para la circulación de sal común

Provincia.....
 Municipio.....
Emplazamiento:
 De la salina.....
 Del almacén.....
 Propietario.....

Expedición

Fecha..... Hora.....
 Peso: Kgs. (1).....
 Punto de procedencia (2).....
 Punto de destino.....
 Destinatario.....
 Transportado por (3).....
 hasta.....
 Por.....
 hasta.....

Firma y sello.

(1) En número y letra.
 (2) Salina o almacén.
 (3) Ferrocarril, camión, barco, carro, etc.

Modelo núm. 43.—Orden ministerial 11-XII-1943.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de la Comisión permanente creada por orden de 17 de Mayo de 1942 para revisar la tarifa oficial y Arancel profesional para suministro de medicamentos de la Beneficencia municipal y otras entidades

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien modificar los precios de los medicamentos que se citan en las condiciones siguientes:

	1 gramo Pesetas	100 gramos Pesetas
Acido acético	>	6 50
Idem clorhidrico	>	2 40
Cloruro de cocaína	13	>
Idem mórfico	15	>
Idem de papaverina	12 25	>
Idem de quinina	4 50	>
Codeína	15	>
Cornezuelo de centeno	0 60	>
Dionina	15	>
Ergotina Bonjean	1 25	>
Fosfato de codeína	12 50	>
Jarabe de codeína	>	4
Idem de dionina	>	3 25
Lanolina	>	3 80
Mentol	1 75	>
Mostaza	>	4
Novocaína	3	>
Opio (polvo)	2	>
Papaverina	12 50	>
Pomada de ácido bórico	>	3
Idem de belladona	>	4
Idem de ictiol	>	7 50
Idem de óxido amarillo mercuríco (precipitado amarillo)	>	3 50
Idem de óxido de cinc	>	3
Idem de óxido rojo de mercurio (precipitado rojo)	>	3 50
Pasta Lassa	>	3
Sulfato de quinina	4 50	>
Teobromina	1 25	>
Vaselina	>	3
Extracto blando de opio	3 50	>
Vaselina líquida	>	2

Apéndice a la tarifa de medicamentos.—El precio consignado en la actual tarifa para el algodón hidrófilo, gasa hidrófila, vendas, Cambric, idem de gasa, idem enyesadas, Catgut esterilizado y seda esterilizada, queda anulado, y en lo sucesivo estos artículos se cobrarán aplicando los márgenes comerciales que corresponda, a tenor de lo dispuesto en la disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en el *Boletín oficial del Estado* en 17 de Marzo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1943.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.
(B. O. del E. del día 22 de D.)

Con el fin de garantizar a los funcionarios municipales y a sus familias la percepción efectiva de haberes pasivos y facilitar, al mismo tiempo, a las Corporaciones locales la satisfacción de dichas cargas, el artículo 115 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y posteriormente el 201 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, previnieron la organización de un Montepío general para el pago de tales derechos pasivos.

La fuerza de las circunstancias ha venido demorando la ejecución de lo dispuesto; pero ya en vías de normalización el régimen local, urge proceder a la aplicación efectiva de los preceptos de referencia, y siendo primordial el problema en lo que afecta a aquellos funcionarios, como los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de la Administración local, que, a lo largo de su vida profesional, prestan sus servicios en diversas Corporaciones, con la consiguiente complicación para el abono proporcional por cada una de los derechos pasivos que a ellos, o sus familias, corresponden,

Este Ministerio ha dispuesto que el Instituto Nacional de Previsión, con la mayor urgencia, proceda a la redacción del oportuno proyecto de organización de un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local, y de pensiones a sus familias.

Madrid 23 de Diciembre de 1943.—PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 25 de D.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de Hacienda de la Zona de Agreda, ha sido nombrado D. José Rubio Omeñaca, Auxiliar de recaudación de la misma.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia* para conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de dicha Zona.

Soria 22 de Diciembre de 1943.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 3929